JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2019-00023
Demandante: LUIS BURGOS SOLIPA
Demandada: UNIVERSIDAD DE CORDOBA.
AUTO: Envía A La Contadora Para Elaboración De Liquidación Previa Al Estudio De Admisión.

I.CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2019, la sala primera de decisión del Tribunal Administrativo De Córdoba, resolvió revocar el auto de fecha 02 de agosto de 2019, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, ordenando a esta unidad judicial librar el respectivo mandamiento de pago.

Por lo anterior, en cumplimiento a la orden dada por el superior, previo a resolver sobre la admisión del mandamiento de pago solicitado, en forma urgente, se dispone entregar el expediente digital con los documentos integradores del título judicial presentado para el cobro, a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación que se reclamada.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior y en consecuencia ordénese a la contadora que realice las respectivas liquidaciones bajo las instrucciones dadas en la providencia de fecha 30 de octubre de 2.019 expedida por la sala primera de decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Envíese a la contadora mediante correo institucional, el expediente digital de la referencia en archivo PDF contentivo la demanda y sus anexos y el expediente de la apelación, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

SEGUNDO: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.035** de fecha: **04 de NOVIEMBRE 2020 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00230**
Demandante: C.V.S.
Demandado: Municipio de la Apartada
Asunto: Mejor proveer

I. CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia, se pretende el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 44 de la ley 99 de 1993, el cual reglamenta el Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble y la obligación de la transferencia por concepto de sobretasa ambiental que tienen los entes territoriales a las CAR.

Ahora bien, a fin de aclarar puntos oscuros de la Litis, advierte el Despacho que es necesario y procedente para el esclarecimiento de la verdad y para tomar una decisión de fondo, decretar unas pruebas para mejor proveer. Lo anterior de conformidad con el artículo 213 aplicable por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

En ese orden, se requerirá a la parte demandante para que, dentro del término perentorio de un (1) día informe con destino a este proceso lo siguiente:

1. A qué vigencias –detallar los meses y año- corresponde el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, por parte del municipio demandado, pues si bien se indica de manera general que se adeuda un total de SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($76.244.748.oo), y se anexa una liquidación denominada “Movimientos del recaudo, pagos del recaudo y pagos de interés por no pago oportuno del municipio de la Apartada –Año 2020- ella no detalla con claridad los periodos respectivos.

2. Detallar el valor establecido como *“SALDO INICIAL EN CARTERA 2.020 (1): 55.943.063”* a qué periodos y por qué concepto corresponde. Si en efecto resultan ser saldos insolutos de cartera, detallar el mes y año respectivo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría**, REQUERIR a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y san Jorge C.V.S.** – parte demandante**-** para que dentro del término perentorio de un (1) día informe con destino a este proceso lo siguiente:

1. A que vigencias –detallar los meses y año- corresponde el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, por parte del municipio demandado, pues si bien se indica de manera general que se adeuda un total de SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($76.244.748.oo), y se anexa una liquidación denominada "Movimientos del recaudo, pagos del recaudo y pagos de interés por no pago oportuno del municipio de la Apartada –Año 2020- ella no detalla con claridad los periodos respectivos.

2. Detallar el valor establecido como *"SALDO INICIAL EN CARTERA 2.020 (1): 55.943.063"* a que periodos y por qué concepto corresponde. Si en efecto resultan ser saldos insolutos de cartera, detallar el mes y año respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 **los sujetos procesales siempre que alleguen** desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, **memoriales o actuaciones que realicen**, **deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 035** de fecha: 4 **DE NOVIEMBRE DE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
Secretaría

CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00231**
Demandante: C.V.S.
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo
Asunto: Mejor proveer

I. CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia, se pretende el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 44 de la ley 99 de 1993, el cual reglamenta el Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble y la obligación de la transferencia por concepto de sobretasa ambiental que tienen los entes territoriales a las CAR.

Ahora bien, a fin de aclarar puntos oscuros de la Litis, advierte el Despacho que es necesario y procedente para el esclarecimiento de la verdad y para tomar una decisión de fondo, decretar unas pruebas para mejor proveer. Lo anterior de conformidad con el artículo 213 aplicable por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

En ese orden, se requerirá a la parte demandante para que, dentro del término perentorio de un (1) día informe con destino a este proceso lo siguiente:

1. A que vigencias –detallar los meses y año- corresponde el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, por parte del municipio demandado, pues si bien se indica de manera general que se adeuda un total de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS ($87.971.717.oo), y se anexa una liquidación denominada "Movimientos del recaudo, pagos del recaudo y pagos de interés por no pago oportuno del municipio de Pueblo Nuevo –Año 2020- ella no detalla con claridad los periodos respectivos.

2. Detallar el valor establecido como *"SALDO INICIAL EN CARTERA 2.020 (1): 95.380.806"* a que periodos y por qué concepto corresponde. Si en efecto resultan ser saldos insolutos de cartera, detallar el mes y año respectivo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría**, REQUERIR a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y san Jorge C.V.S.** – parte demandante**-** para que dentro del término perentorio de un (1) día informe con destino a este proceso lo siguiente:

1. A que vigencias –detallar los meses y año- corresponde el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, por parte del municipio demandado, pues si bien se indica de manera general que se adeuda un total de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS ($87.971.717.oo), y se anexa una liquidación denominada "Movimientos del recaudo, pagos del recaudo y pagos de interés por no pago oportuno del municipio de Pueblo Nuevo –Año 2020- ella no detalla con claridad los periodos respectivos.

2. Detallar el valor establecido como *"SALDO INICIAL EN CARTERA 2.020 (1): 95.380.806"* a que periodos y por qué concepto corresponde. Si en efecto resultan ser saldos insolutos de cartera, detallar el mes y año respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 **los sujetos procesales siempre que alleguen** desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso**, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 035** de fecha: 4 **DE NOVIEMBRE DE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
Secretaría

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2020-00245
Demandante: LIBARDO ANTONIO ALGARÍN DÍAZ
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.
AUTO: Remite por Competencia

I.CONSIDERACIONES

Se pretende la ejecución de la Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2014, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, Juzgado de conocimiento que fuera transformado en el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA por acuerdo del C.S.J.; Sentencia Proferida dentro del Medio de Control: Reparación Directa, instaurada por LIBARDO ANTONIO ALGARÍN DÍAZ Contra NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, Radicado número 23001333300720100023 6. Sentencia que fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina en su Sala de Decisión el 03 de abril de 2019.

El numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. a la letra dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…).
En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, ***será competente el juez que profirió la providencia respectiva****. (…)".*

Ahora bien, respecto a la anterior norma transcrita, el Consejo de Estado recientemente unifico la jurisprudencia en materia de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos y dispuso lo siguiente[1]:

> *(…) 23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*
>
> 1. *Es especial y posterior en relación con las segundas.*
> 2. *Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
> 3. *La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (…)*

[1] Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, 29 de enero de 2.020. radicado 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

> *(…) 25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.*

Teniendo en cuenta lo precedente, y siendo asignada erróneamente en reparto a esta Unidad Judicial la demanda en referencia, deviene necesario declarar la falta de competencia para conocer del proceso coercitivo instaurado, por lo que se ordenará remitir el proceso al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, donde reposa el cuaderno principal del proceso de conocimiento y la sentencia objeto de ejecución, Por lo cual se,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería**[2], de acuerdo con la parte considerativa de este proveído, previa anotación y cambio en el aplicativo Justicia XXI web -TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 035** de fecha: 04 DE **NOVIEMBRE 2020 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

[2] Correo electrónico adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co